



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04756-2007-PA/TC
CALLAO
PATRICIA GIULLIANA CASANI LLERENA
Y OTROS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de octubre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Patricia Giulliana Casani Llerena y otros contra la resolución de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, de fojas 904, su fecha 18 de junio del 2007, que confirmando la apelada rechaza *in limine* y declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

Petitorio de la demanda de autos

1. Que con fecha 19 de septiembre de 2006 los recurrentes, invocando la vulneración de sus derechos al trabajo, a la propiedad y a la legítima defensa, interponen demanda de amparo contra la Asociación de Comerciantes del Mercado Central del Callao, a fin de que “se deje sin efecto, e inaplicable la decisión de vender sus unidades inmobiliarias que venimos comprando y ocupando (...)”.

Resolución de primera instancia

2. Que según consta a fojas 697 y 698 de autos, el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil del Callao rechazó *in limine* la demanda invocando los numerales 5.1º y 47º del Código Procesal Constitucional, al considerar que el petitorio de la demanda está referido a enervar los efectos civiles de contratos de compraventa alegándose presuntas vulneraciones de la ley civil (sic), no constituyendo el amparo la vía idónea, sino la vía ordinaria.

Resolución de segunda instancia

3. Que por su parte la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, invocando los numerales 5.1º y 47º del Código Procesal Constitucional, confirma la apelada [fojas 904 a 908] por estimar que no se está vulnerando el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.

B.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La posición del Tribunal Constitucional respecto de dichos pronunciamientos

4. Que el Tribunal Constitucional no comparte el pronunciamiento del Segundo Juzgado Especializado en lo Civil del Callao, ya que si bien invoca el numeral 5.1° del Código Procesal Constitucional que lo habilita para desestimar liminarmente la demanda, sin embargo, en virtud de lo expuesto en la demanda y sus anexos, fluye que la controversia ostenta relevancia constitucional en la medida que, además, los recurrentes invocan la violación de sus derechos de propiedad, al debido proceso y defensa, cuya protección puede ser objeto de tutela a través del proceso de amparo incoado.
5. Que de igual manera ocurre con el pronunciamiento de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, que si bien invoca los numerales 5.1° y 47° del Código Procesal Constitucional para confirmar el rechazo liminar de la demanda, sin embargo, de los considerandos fluye que efectúa un análisis sobre el fondo de la controversia, lo cual corresponde realizarse en el estadio procesal correspondiente, mas no a través del rechazo *in limine*.
6. Que conforme a lo expuesto precedentemente este Tribunal considera que ambas instancias incurren en un error de apreciación, toda vez que no se presentan los supuestos habilitantes para rechazar liminarmente la demanda previstos en el artículo 5° del Código Procesal Constitucional, por lo cual la demanda debe admitirse a trámite por cumplir con los requisitos previstos por el adjetivo acotado.
7. Que en consecuencia debe revocarse el auto impugnado de rechazo de la demanda y por tanto disponerse que el juez constitucional de primera instancia proceda a admitirla a trámite, abriendo el proceso de amparo materia de autos.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

REVOCAR la resolución de grado corriente a fojas 904 a 908, así como la resolución de primera instancia que corre a fojas 697 y 698 y, **MODIFICÁNDOLAS**, ordena se remitan los autos al Segundo Juzgado Especializado en lo Civil del Callao a fin de que admita la demanda de amparo de autos y la tramite con arreglo a ley corriendo traslado de la misma a la asociación emplazada.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (r)